

### III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

#### Consejería de Agricultura

**Orden de 24/03/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen disposiciones de aplicación y se convocan las ayudas al régimen de pago básico, sus pagos relacionados, otras ayudas directas a los agricultores y a los ganaderos y la ayuda nacional de frutos de cáscara en el año 2015. [2015/3921]**

El Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política agrícola Común y deroga los Reglamentos (CE) nº 637/2008, y nº 73/2009 del Consejo.

En su título I se define entre otras, la forma de llevar a cabo la actividad agraria sobre las superficies de la explotación mediante las siguientes actuaciones: la producción, cría o cultivo de productos agrarios o mediante su mantenimiento en estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas habituales.

En su título II, se regula entre otros la figura de agricultor activo. Conviene, por tanto, establecer la forma de llevar a cabo la comprobación del cumplimiento de dicha figura.

En su título III, se establece entre otros, el régimen de pago básico, las formas de acceder al mismo, la reserva nacional de pago básico y el pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente. Por último, regula el pago para jóvenes agricultores, que por primera vez en la historia de la Política Agrícola Común (PAC), permitirá que los jóvenes de menos de 40 años que cumplan con los requisitos establecidos tengan acceso a una ayuda complementaria a la superficie financiada con Fondo Europeo Agrícola de Garantía Agraria (Feaga).

En su título IV, se permite que los Estados miembros que lo deseen puedan conceder ayudas asociadas a determinados sectores que pasen por dificultades y corran el riesgo de abandono, y a aquellos que sean especialmente importantes por motivos económicos, sociales o medioambientales.

En su título V, a fin de reducir los costes administrativos vinculados a la gestión y el control de las ayudas directas, se establece el régimen para los pequeños agricultores.

Además, el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, permite en numerosos artículos cierto poder de decisión a los estados miembros a la hora de aplicar dicho reglamento. En virtud de lo cual, mediante las Conferencias Sectoriales de Agricultura y Desarrollo Rural de los días 24 y 25 de julio de 2013 y del 21 de enero de 2014, se llegaron a los acuerdos preceptivos para dicha aplicación.

En base a las anteriores disposiciones, el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, regula la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda así como la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural (BOE nº 307 de 20 de diciembre de 2014). Concretamente, incluye la definición de agricultor activo y de actividad agraria, las características de la solicitud de ayuda anual al régimen de pago básico, las condiciones para el pago de las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, al pago para los jóvenes agricultores, el pago a través del régimen simplificado para los pequeños agricultores, y los pagos acoplados tanto para la agricultura como para los ganaderos.

Además, el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de pago básico de la Política Agrícola Común (BOE nº 307 de 20 de diciembre de 2014), establece un modelo nacional de regionalización utilizando la comarca agraria como unidad básica para su establecimiento, regula el cálculo del valor unitario inicial de los derechos de pago así como los criterios de convergencia interna de los valores individuales y la limitación de superficies admisibles para el nuevo régimen de ayudas. También establece las alegaciones por causas de fuerza mayor, las alegaciones por comunicación de cambios en la titularidad de la explotación, la constitución de la reserva nacional, el nuevo régimen de pequeños agricultores y determina la creación de condiciones artificiales para el cobro de las ayudas y la aplicación de la cláusula de beneficio inesperado.

Por otro lado, para poder controlar y gestionar las ayudas directas reguladas en esta Orden se debe tomar en consideración lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1299/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo, que establece en su Título V el sistema de control y sanciones con especial referencia al integrado de gestión y control y al sistema de identificación de parcelas agrícolas, y en su título VI la condicionalidad.

En base a este nuevo reglamento se ha publicado por un lado, el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, que regula el Sistema Información Geográfica de Parcelas Agrarias (Sigpac), y por otro el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, que establece las normas de condicionalidad que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la Política Agrícola Común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión de viñedo y a la prima por arranque del viñedo, ambos publicados en el BOE n.º 307 de 20 de diciembre de 2014.

En el marco de la organización común de mercado, en el uso de la previsión contemplada en el artículo 218 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, se mantienen los pagos nacionales en el sector de los frutos de cáscara con el fin de amortiguar los efectos de la disociación del antiguo régimen de ayudas de la Unión Europea para este tipo de frutos. El Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, deja potestad a las comunidades autónomas, a que concedan una ayuda adicional, con cargo a sus fondos, a la que concederá el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

En el marco normativo mencionado, y para una mejor comprensión e información a las personas interesadas, esta Orden regula la aplicación dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha con respecto a los plazos, las condiciones y los procedimientos relativos a la solicitud y a la concesión de las ayudas directas de la PAC.

Resulta preciso dictar las oportunas disposiciones que permitan la correcta aplicación en Castilla-La Mancha de los indicados regímenes de ayuda comunitarios.

De acuerdo con lo expuesto, consultadas las entidades representativas de los sectores afectados, a propuesta de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, y en virtud de las competencias que encomienda a la Consejería de Agricultura, el Decreto 126/2011 de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, dispongo:

## Capítulo I: Disposiciones de carácter general

### Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es establecer disposiciones de aplicación y convocar las ayudas de pagos directos a los agricultores y ganaderos en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) y la ayuda nacional a los frutos de cáscara contemplados en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda así como la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural (BOE n.º 307 de 20 de diciembre de 2014), que deberán realizar los solicitantes cuya explotación radique en Castilla-La Mancha o en su caso, la mayor parte de la superficie agraria de la misma y en caso de no disponer de superficie agraria donde se encuentren el mayor número de animales, que deseen solicitar alguna o todas de las siguientes ayudas:

a) En materia de régimen de pago básico y pagos relacionados.

1º. La ayuda del régimen de "pago básico" establecida en el capítulo I del título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, incluyendo la solicitud de asignación de derechos de pago básico, incluso los procedentes de la reserva nacional, así como las alegaciones por causa de fuerza mayor y las comunicaciones relativas a cambios en la titularidad de la explotación.

2º. El pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, establecido en el capítulo II del título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

3º. El pago para jóvenes agricultores, establecido en el capítulo III del título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

b) En materia de ayuda a los agricultores.

4°. La ayuda asociada al cultivo del arroz establecida en la sección 2ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

5°. La ayuda asociada a los cultivos proteicos establecida en la sección 3ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

6°. La ayuda asociada a los frutos de cáscara y las algarrobas establecida en la sección 4ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

7°. La ayuda asociada a las legumbres de calidad establecida en la sección 5ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

8°. La ayuda asociada a la remolacha azucarera establecida en la sección 6ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

9°. La ayuda asociada al tomate de industria establecida en la sección 7ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

10°. El pago específico para el cultivo del algodón establecido en la sección 8ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

11°. La ayuda nacional a los frutos de cáscara establecida en la disposición adicional primera del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

c) En materia de ayuda a los ganaderos.

12°. La ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas establecida en la sección 2ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

13°. La ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo establecida en la sección 3ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

14°. La ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche establecida en la sección 4ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

15°. La ayuda asociada para las explotaciones de ovino establecida en la sección 5ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

16°. La ayuda asociada para las explotaciones de caprino establecida en la sección 6ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

17°. La ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de leche que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico establecida en la sección 7ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

18°. La ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico establecida en la sección 8ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

19°. La ayuda asociada para los ganaderos de ovino y caprino que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico establecida en la sección 9ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

d) En materia de régimen simplificado para pequeños agricultores.

20°. El pago del régimen simplificado para pequeños agricultores establecido en el título V del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

## Artículo 2. Definiciones

1. Se entenderán para todas las disposiciones contempladas en la presente Orden las definiciones incluidas en el artículo 3 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Complementando o añadiendo las siguientes definiciones según proceda.

a) Pastos Permanentes: Las tierras utilizadas para el cultivo de hierbas y otros forrajes herbáceos naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), incluidos los pastizales permanentes y que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más; pueden incluir otras especies arbustivas y arbóreas que pueden servir de pastos, siempre que las hierbas y otros forrajes herbáceos sigan siendo predominantes.

Asimismo se incluyen en esta definición las tierras que sirvan para pastos y que formen parte de las prácticas locales, según las cuales las hierbas y otros forrajes herbáceos no han predominado tradicionalmente en las superficies para pastos. Considerándose como tal las superficies con uso Sigpac pasto: pasto arbolado (PA) y pasto arbustivo (PR) entre un 20% y un 50% de coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP) siempre y cuando en dichos recintos se declare el pastoreo como aprovechamiento para justificar la actividad agraria, tal y como se establece en el artículo 11 de Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, con independencia de que no haya predominancia de hierbas y otros forrajes herbáceos.

En consecuencia, los recintos con uso Sigpac pasto: pasto arbolado (PA) y pasto arbustivo (PR) con un coeficiente de admisibilidad de pastos inferior al 50%, en los cuales no se declare como aprovechamiento el pastoreo para la justificación de la actividad agraria no se ajustarán a la definición de pastos permanentes con la finalidad de ser admisibles para las ayudas directas.

b) Coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP): Las superficies de pastos que presenten características que de forma estable impidan un aprovechamiento total de las mismas por la presencia de elementos improductivos tales como zonas sin vegetación, pendientes elevadas, masas de vegetación impenetrable u otras características que determine la autoridad competente, se les asignará un coeficiente que refleje el porcentaje de admisibilidad a nivel de recinto Sigpac, de modo que en dicho recinto la superficie máxima admisible, a efectos del sistema integrado de gestión y control, será la superficie del recinto multiplicada por dicho coeficiente, sin perjuicio de la definición de pastos permanentes de la letra a) del presente artículo.

A efectos del cálculo de dicho coeficiente se tendrán en cuenta las características específicas de las dehesas como sistemas agrosilvopastorales tradicionales de alto valor ecológico, económico y social.

En caso de disconformidad con el coeficiente asignado se podrá presentar una solicitud de modificación al Sigpac motivada. Respecto a las solicitudes de modificaciones al Sigpac que se presenten solicitando el alza del coeficiente de admisibilidad de pastos, habrá que presentar pruebas de aprovechamiento ganadero que lo justifique.

El agricultor puede declarar un valor anual del CAP inferior al CAP 2015 registrado en el Sigpac, incluso un CAP nulo. Esta declaración al ser anual no implica una alegación al valor registrado en el Sigpac.

c) Labores de desbroce necesarias para eliminar la maleza: La operación de reducción, sobre el recinto de pasto arbolado o arbustivo, de la presencia de matas y arbustos. Sus diferentes modos resultan de la combinación de la acción sobre las especies (total o selectivo), sobre el espacio (ahecho o parcial), modo de ejecución (manual o mecanizado) y la acción sobre la planta afectada (roza o arranque).

### Artículo 3. Agricultor activo.

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, se concederán pagos directos a personas físicas o jurídicas si:

a) Sus ingresos agrarios distintos de los pagos directos suponen, al menos, el 20 % de sus ingresos agrarios totales en el periodo impositivo más reciente, o de alguno de los dos periodos impositivos inmediatamente anteriores a éste si en el periodo impositivo más reciente no cumple esta condición.

b) El solicitante se encuentra inscrito en los registros que las autoridades competentes tengan dispuestos de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (UE) nº 852/2004 del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

2. En relación con la letra a) del apartado anterior, se entenderá por ingresos agrarios los definidos en los artículos 11.1 y 11.2, del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014. En el caso de que un solicitante no cuente con unos ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más de sus ingresos agrarios totales en el periodo impositivo disponible más reciente, se tendrán en cuenta los ingresos agrarios de alguno de los dos periodos impositivos inmediatamente anteriores al periodo impositivo disponible más reciente. Para ello cuando el solicitante sea:

a) Una persona física. Deberá autorizar a la Consejería de Agricultura a la consulta de datos fiscales del agricultor a la Agencia Tributaria, de los tres periodos impositivos más recientes para la comprobación de la figura de agricultor activo. Para ello, se obtendrán los ingresos agrarios, que serán los recogidos como ingresos totales en su Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el apartado correspondiente a rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva y directa.

b) Una persona física perteneciente a una entidad integradora. Cuando los ingresos agrarios o parte de los mismos, debido a la pertenencia del solicitante a una entidad integradora, no figuren consignados como tales en el apartado mencionado anteriormente de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el solicitante deberá declarar en su solicitud única la cuantía de dichos ingresos percibidos de los tres periodos impositivos más recientes. Se deberán conservar todos aquellos documentos necesarios para verificar la fiabilidad del dato declarado que podrán ser requeridos por la Consejería de Agricultura. En estos casos, el solicitante además deberá consignar en su solicitud el NIF de la entidad integradora correspondiente.

c) Una persona jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas. Deberá declarar en su solicitud única el total de ingresos agrarios percibidos de los tres periodos impositivos más recientes. Se deberán conservar todos aquellos documentos necesarios para verificar la fiabilidad del dato declarado que podrán ser requeridos por la Consejería de Agricultura.

Una vez realizada esta comprobación, si el solicitante no cuenta con ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más, en los tres periodos impositivos más recientes, para ser considerado agricultor activo, se comprobará que el beneficiario asume el riesgo empresarial de la actividad que declara en su solicitud, tal y como se define en el Anexo I de la presente Orden.

3. Si el solicitante declara superficies de pastos permanentes sobre los que pretende recibir una asignación de derechos de pago, para ser considerado agricultor activo deberá estar inscrito como titular principal de una explotación activa en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

4. En virtud del artículo 9.2 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no se concederán pagos directos a las personas físicas o jurídicas, o grupos de personas físicas o jurídicas, cuyo principal objeto social, conforme a Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) se corresponda con los códigos recogidos en el anexo III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Para realizar dicha comprobación los solicitantes de la solicitud única deberán autorizar a la Consejería de Agricultura a obtener los datos necesarios de la Tesorería General de la Seguridad Social.

5. El resto de condiciones y requisitos de agricultor están recogidos en el título II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre

#### Artículo 4. Actividad agraria.

1. Para cada parcela o recinto, el solicitante declarará en su solicitud de ayuda el cultivo o aprovechamiento o, en su caso, que el recinto es objeto de una labor de mantenimiento. En el caso de los recintos de pastos, en la declaración se indicará si los mismos van a ser objeto de una labor de mantenimiento mediante pastoreo u otras técnicas.

2. Las actividades de mantenimiento en estado adecuado para el pasto o para el cultivo consistirán en la realización de alguna actividad anual de las recogidas en el Anexo IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. En concreto para el pastoreo anual, las labores de desbroce o de siega, en ningún caso se considerarán que se cumple con la actividad de mantenimiento cuando dichas actividades sean realizadas cada dos años.

Los recintos de uso Sigpac pasto: pasto arbustivo (PR) y pasto arbolado (PA) con un coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP) menor del 50%, en los que no se declare como actividad de mantenimiento el pastoreo anual no se consideraran admisibles para los pagos directos.

Sobre los tipos de recintos de pastos permanentes que se relacionan a continuación no es posible la realización de ninguna actividad de mantenimiento, incluida el pastoreo, y por tanto no se considerarán admisibles para los pagos directos, con independencia del coeficiente de admisibilidad de pastos que tengan asignado:

- a) Los inaccesibles para el ganado
- b) Los impenetrables para el ganado.
- c) Los que la totalidad de la superficie sea arbolado denso sin cubierta herbácea.
- d) Los que la totalidad de la superficie sean roquedales y suelo desnudo.

3. Cuando el solicitante declare superficies de pastos como parte de su actividad agraria deberá declarar el código o códigos REGA de las explotaciones ganaderas de las que sea titular principal, en las que mantendrá animales de especies ganaderas compatibles con el aprovechamiento del uso del pasto: vacuno, ovino, caprino, equino (explotaciones equinas de producción y reproducción) y porcino (explotaciones de extensivo o mixto).

4. Asimismo la dimensión de las explotaciones se considerará coherente con la superficie de pastos cuando las explotaciones tengan, al menos, 0,2 Unidades de Ganado Mayor (UGM) por ha admisible de pasto asociado. A los efectos de esta norma, se entenderá como Unidades de Ganado Mayor (UGM) totales presentes en una explotación, a la suma de las UGM de cada especie, aplicándose la tabla del Anexo V del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

5. Cuando no se alcance esta proporción de 0,2 UGMs/ha, se entenderá que se están creando artificialmente las condiciones para el cumplimiento de los requisitos de la actividad agraria. Consecuentemente, los solicitantes se someterán al control de campo que se indica en el punto siguiente.

6. El valor definitivo de la carga ganadera se calculará en la fase de control administrativo. Si este valor resulta inferior a 0,2 UGM/ha deberá comprobarse que existe una actividad de mantenimiento sobre la superficie no cubierta por las 0,2 UGMs/ha. También se comprobará la actividad cuando el solicitante declare superficie de pastos para activar derechos de pago básico, declarando un código REGA en el que no mantenga animales de especies ganaderas compatibles con el uso del pasto.

Dichas comprobaciones se realizarán mediante el correspondiente control de campo de todos los recintos de pastos en los que vaya recibir pagos directos declarados por el solicitante, donde además deberá presentar pruebas fehacientes de que realiza las labores de mantenimiento, establecidas en el Anexo II de la presente Orden.

7. Si el beneficiario no fuese titular en REGA de ninguna explotación ganadera, se deberá comprobar, en el caso de que se vayan a asignar derechos de pago básico sobre la superficie de pasto no permanente declarado (Tierra arable destinada a la producción de hierbas y otros forrajes herbáceos) que ha presentado las pruebas necesarias para comprobar que realiza las labores de mantenimiento descritas en el anexo II de la presente Orden.

8. El resto de condiciones y requisitos de actividad agraria están recogidos en el título II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

#### Artículo 5. Situaciones de riesgo.

1. Se considerará como situación de riesgo a efectos de control, que las superficies de pastos por las que vaya a recibir pagos directos, declaradas como parte de la actividad ganadera y se ubiquen a una distancia superior a 50 kilómetros de la explotación o explotaciones de las que es titular el solicitante.

2. Con el objeto de comprobar si se trata de superficies abandonadas, se considerará como una situación de riesgo a efectos de control que las parcelas o recintos de tierras de cultivo se hayan declarado, de forma reiterada, durante tres años o más, en barbecho. A excepción de los barbechos medioambientales que tengan un compromiso plurianual.

3. A los titulares que declaren los recintos de pastos permanentes como parte de la actividad ganadera para percibir pagos directos y en los que no cumplan con el dimensionamiento coherente establecido en el artículo 4.6. de la presente Orden o el titular no disponga de especies ganaderas compatibles con el uso de pastos, se les realizará un control para verificar que cumplen con el requisitos de actividad agraria.

4. Se prestará una atención especial a las personas físicas o jurídicas que puedan crear condiciones artificiales para eludir el cumplimiento de los requisitos ligados a la figura de agricultor activo o las exigencias de actividad agraria en las superficies de su explotación, en los términos previstos en el capítulo II del título VI del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

#### Artículo 6. Parcelas agrícolas a disposición del agricultor.

Las parcelas agrícolas de hectáreas admisibles utilizadas para percibir pagos directos deberán estar a disposición del agricultor el 31 de mayo de 2015, tal y como establece el artículo 15 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

#### Artículo 7. Condicionalidad

Todo beneficiario de cualquier pago directo relacionado en el artículo 1 tendrá que cumplir lo establecido en el Real Decreto 1078/2014, de 19 diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural o pagos en virtud de determinados programas de apoyo del sector vitivinícola.

#### Artículo 8. Financiación

1. Las ayudas directas se financian íntegramente por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga), con cargo a la partida 21040000 G718A/4731X tramitándose a través del Organismo Pagador de Castilla-La Mancha.

2. La ayuda nacional de fruto de cáscara regulada en el artículo 34 de la presente Orden se financian con fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio

Ambiente quien transferirá el importe total de las ayudas a esta Comunidad Autónoma mediante Conferencia Sectorial y conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y con fondos procedentes de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con cargo a la partida presupuestaria 21040000 G/718A/4731T de la Consejería de Agricultura, por importe de 1.200.000 euros.

3. Una vez transferido el importe al que se refiere el apartado 2 del presente artículo, de conformidad con el artículo 23.1.b) del Decreto 21/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, se procederá a publicar la cuantía total máxima destinada a las ayudas referidas, previo informe de la Intervención General y tramitación del oportuno expediente de gasto, sin necesidad de abrir un nuevo plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 9. Solicitud única. Forma y plazo de presentación.

1. Los titulares de explotaciones agrarias que presenten solicitud de ayuda por uno o varios de los apartados contemplados en el artículo 1 de la presente Orden, deberán hacerlo en una única solicitud, en adelante solicitud única, en el plazo y forma que se establece en la Orden de 24 de marzo de 2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2015, su forma y plazo de presentación.

2. En concordancia con la presentación de la solicitud única, el solicitante que deba presentar una solicitud de modificación al Sigpac, debido a que la información recogida en el visor Sigpac no coincida con la realidad de su explotación, presentará la solicitud de modificación al Sigpac de forma telemática junto con la solicitud única en el plazo de presentación de la misma, incluido el de modificación de solicitud.

3. La solicitud única en el caso de los pagos directos, deberá ser presentada por el titular de la explotación tal y como está definido en el artículo 3 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. El titular de la explotación es el responsable de que la información declarada en su solicitud sea veraz en todos sus extremos y en concreto en lo que se refiere a la admisibilidad para la ayuda, a la situación para el cumplimiento de los requisitos de agricultor activo y de la realización de la actividad agraria establecidos en el título II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. En caso contrario, se aplicarán las penalizaciones establecidas en el capítulo II del título VI del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre y en la normativa comunitaria, en concreto las previstas en los artículos 63 y siguientes del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.

4. Normas específicas para la cumplimentación de la solicitud:

Deberán declararse todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicándose en todo caso y para cada una de ellas lo recogido en los puntos 1 a 4 siguientes, y según el régimen de ayuda solicitado, se indicará lo que proceda del resto de puntos:

1) La única base de referencia para la identificación de los recintos que componen las parcelas agrícolas será la del Sistema Información Geográfica de Parcelas Agrarias (Sigpac), regulado por el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Sistema Información Geográfica de Parcelas Agrarias (BOE nº 307 de 20 de diciembre de 2014).

No obstante, en aquellos términos municipales indicados en el Anexo III de la presente Orden, las referencias identificativas de los recintos que componen la parcela agrícola serán las del último catastro efectuado y disponible en cada Ayuntamiento a 31/12/2014, en tanto que, en las zonas en fase de concentración parcelaria con el "acuerdo en firme", las referencias identificativas se realizarán con arreglo a los datos del acuerdo.

2) La superficie en hectáreas, se indicará con dos decimales.

3) Los regímenes para los que se solicita la ayuda.

4) La utilización de las parcelas, indicándose en todo caso el producto cultivado, los pastos permanentes, otras superficies forrajeras, el barbecho y tipo del mismo, los cultivos permanentes, las superficies plantadas con árboles forestales de ciclo corto, etc. En el caso de los recintos de pastos, se indicará si las parcelas van a ser objeto de mantenimiento mediante pastoreo u otras técnicas. El solicitante declarará de forma expresa que los cultivos y aprovechamientos, así como las actividades de mantenimiento declaradas son veraces y constituyen un fiel reflejo de su actividad agraria.

- 5) Se declarará por separado el barbecho medioambiental con arreglo al Reglamento (CE) N.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, y la repoblación forestal conforme al mismo Reglamento o al Reglamento (CE) N.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (Feoga) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos.
- 6) El sistema de explotación: secano o regadío, según proceda.
- 7) En el caso de que la parcela se siembre de cereales u oleaginosas se indicará, con fines estadísticos, si la semilla utilizada es certificada o proviene de reemplazo y la variedad sembrada cuando se trate de trigo duro, arroz, cáñamo, algodón, tabaco y remolacha azucarera. En el caso de cultivo de maíz, deberá indicarse si la variedad sembrada está modificada genéticamente o no.
- 8) Superficies de interés ecológico:
- Relación de parcelas en barbecho, superficies forestadas y superficies dedicadas a agrosilvicultura, tal y como éstas se describen en el artículo 24 del Real Decreto 1075/2014, 19 diciembre.
  - Relación de parcelas de cultivos fijadores de nitrógeno, dedicadas a cada uno de los siguientes cultivos:
    - Leguminosas para consumo humano o animal, diferenciando, en su caso, entre las siguientes especies: judía, garbanzo, lenteja, guisante, habas, altramuza, algarroba, titarros, almorta, veza, yeros, alholva, alverja, alverjón, esparceta y zulla.
    - Alfalfa.
- 9) En el caso de que el productor justifique que en una parcela realiza un método de producción ecológica según lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto 1075/2014, 19 diciembre, deberá aportar un certificado que permita comprobar dicha declaración. Cuando la autoridad competente tenga acceso a la información exigida en este punto, se eximirá al solicitante de la necesidad de adjuntarla con su solicitud.
- 10) En el caso de la ayuda asociada a los cultivos proteicos a que se refiere el artículo 28 de la presente Orden, la superficie por la que se solicita el pago deberá desglosarse por especie y, cuando corresponda, por variedad cultivada.
- 11) En el caso de la ayuda asociada a los frutos de cáscara a que se refiere el artículo 29 de la presente Orden, las especies y el número de árboles de cada una de las especies existentes beneficiarias de dicha ayuda.
- 12) En el caso del pago específico al cultivo del algodón a que se refiere el artículo 33 de la presente Orden, deberá indicar, en su caso, la organización interprofesional autorizada a la que pertenece.
- 13) En el caso de la ayuda nacional a los frutos de cáscara a que se refiere el artículo 34 de la presente Orden, las especies y el número de árboles de cada una de las especies existentes beneficiarias de dicha ayuda. Así mismo deberá indicar la organización o agrupación de productores reconocida en la que estén incluidos los recintos por los que se solicita la ayuda.

## Artículo 10. Documentación

1. Los interesados aportarán mediante presentación telemática junto con la solicitud única los documentos relacionados en el siguiente apartado. En el caso de que los documentos por la naturaleza de los mismos, no estén a disposición del agricultor en el plazo de finalización de solicitud, el servicio gestor solicitará la presentación de documentos originales o fotocopias compulsadas en el caso que sea preciso acreditar la autenticidad de los documentos.
2. Junto con la solicitud única se adjuntará la siguiente documentación:
  - a) En caso de ser nuevo solicitante o que se haya modificado respecto a la campaña 2014:
    - 1) Fotocopia del NIF de la persona solicitante o del representante sólo en el caso de que no se proceda a la autorización a la Consejería de Agricultura en la propia solicitud para verificación de la identidad.
    - 2) Documentación que acredite la representación, de acuerdo con lo siguiente:
      - i. Si es una Comunidad de Bienes, documento que acredite la condición de representante firmado por todos los comuneros.
      - ii. Si es una Cooperativa o SAT, certificación expedida por el órgano gestor de la sociedad en la que conste la identificación del representante de la misma.
      - iii. Si es una Sociedad civil, laboral o mercantil, copia de la escritura de apoderamiento en la que figure el nombre de la persona que ostente la condición de representante.
      - iv. Si es una Persona física, documento que acredite la condición de representante firmado por ambas partes.
      - v. Si es una explotación agraria en régimen de titularidad compartida y el representante no es ninguno de los dos cotitulares, documento que acredite la condición de representante firmado por todas las partes.
    - 3) Se requerirá por parte del servicio gestor la certificación bancaria, de la que se deduzca que la cuenta bancaria reseñada en la solicitud para la domiciliación de los pagos, es titular de la misma y corresponde al beneficiario de la ayuda en el caso de que la entidad financiera no valide dicha cuenta mediante archivos de intercambio.

b) Documentación a presentar o disponer, según proceda:

- 1) Presentar los croquis acotados digitalmente, sobre salida gráfica del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (Sigpac), de las parcelas agrícolas cuando el agricultor no declare la totalidad de un recinto Sigpac. Con especial interés a los recintos declarados de cultivos fijadores de nitrógeno o barbecho, en el Anexo VIII del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre.
- 2) Disponer de toda la documentación correspondiente inherente al desarrollo normal de la actividad agraria de la explotación, para verificar el cumplimiento de titular de la explotación, que se establece en el Anexo I de la presente Orden.
- 3) Disponer de toda la documentación, reflejada en el Anexo II de la presente Orden, que justifique la actividad agraria establecida en el artículo 11 y Anexo IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, en los casos que el productor vaya a recibir ayudas en superficies de pastos y no sea titular de una explotación ganadera inscrita en Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) conforme a lo establecido en la letras a) y b) del apartado 5 del mencionado artículo 11. En el caso de que las actuaciones sean las de desbroce para eliminar maleza, además de la mencionada documentación se requerirá de la autorización de modificación de cubierta vegetal por parte de la Dirección General de Montes y Espacios Naturales, en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible, a fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud única.
- 4) En caso de solicitud de derechos de pago básico con cargo a la reserva nacional, la documentación que acredite fehacientemente que el agricultor se encuentra en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 24 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre
- 5) En el caso de la ayuda asociada a la remolacha azucarera a que se refiere el artículo 31 de la presente Orden, deberá aportar una copia del contrato de suministro con la industria azucarera.
- 6) En el caso de la ayuda asociada al tomate para industria a que se refiere el artículo 32 de la presente Orden, copia del contrato suscrito con la industria que va a realizar la transformación.
- 7) En el caso de la ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas a que se refiere el artículo 36 de la presente Orden, certificado oficial sobre rendimiento lechero cuando sea necesario.
- 8) En el caso de la ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche a que se refiere el artículo 38 de la presente Orden, justificación documental que acredite haber realizado ventas directas en el año anterior al año de solicitud, para el caso de que la explotación no realice entregas a compradores.
- 9) En el caso de presentar solicitudes de modificación a Sigpac deberán ir acompañadas de los documentos específicos en función del tipo de modificación Sigpac solicitada.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la autoridad competente tenga acceso a la documentación exigida en este artículo, se eximirá al solicitante de la necesidad de presentación de dicha documentación, sustituyéndose en su caso por una autorización expresa a la Dirección General de Agricultura y Ganadería para acceder a dicha información.

Artículo 11. Umbral mínimo para poder percibir pagos directos.

No se concederán pagos directos a los agricultores cuyo importe total antes de aplicar las penalizaciones administrativas por incumplimiento de los criterios de admisibilidad sea inferior a 100 euros para 2015.

Artículo 12. Compatibilidad de los regímenes de pagos directos.

1. Las parcelas agrícolas declaradas para justificar los derechos de ayuda del régimen de pago básico pueden utilizarse para las actividades agrarias expresadas en el artículo 14.1 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Por consiguiente, el pago de dicho régimen es compatible con los pagos acoplados derivados de los regímenes correspondientes a las utilidades permitidas.

2. En un año dado, no podrá presentarse respecto a una parcela agrícola más de una solicitud de pago acoplado.

Artículo 13. Aplicación de la cláusula de beneficio inesperado y creación de condiciones artificiales

Se aplicaran cuando proceda las cláusulas de beneficio inesperado y la creación de condiciones artificiales, que establecen los artículos 21 y 22 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre y el artículo 101 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 14. Penalizaciones.

1. Se entiende por penalización la consecuencia derivada del incumplimiento de las condiciones, de los compromisos y de las obligaciones reglamentariamente establecidas relativas a la concesión de las ayudas, tal como se

establece en el artículo 63 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

2. Los pagos directos y medidas de desarrollo rural en el ámbito del sistema integrado estarán sujetas a las penalizaciones previstas en el capítulo IV del título II, sistema integrado de gestión y control, del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión de 11 de marzo de 2014. Estas penalizaciones incluirán aquellas que se deriven de una falsa declaración en la solicitud única en relación con la actividad agraria a realizar en la superficie de la explotación.

3. A efectos del cálculo de las penalizaciones previstas en el artículo 16 de dicho Reglamento Delegado, por declaración incompleta de las superficies de todas las parcelas agrícolas de la explotación en la solicitud única, se hallará la diferencia entre, por una parte, la superficie global declarada en la solicitud única y, por otra, esta superficie global declarada más la superficie global de las parcelas agrícolas no declaradas.

Si esta diferencia supone un porcentaje mayor al 3 por ciento sobre la superficie global declarada, el importe global de los pagos directos por superficie y ayuda de las medidas al agricultor o el que corresponda, se reducirá según los siguientes criterios:

- a) Si el porcentaje es superior al 3 por ciento pero inferior o igual al 25 por ciento se aplicará una reducción del 1 por ciento del total de los pagos directos y ayuda de las medidas o en uno de los dos.
- b) Si el porcentaje es superior al 25 por ciento pero inferior o igual al 50 por ciento se aplicará una reducción del 2 por ciento del total de los pagos directos y ayuda de las medidas o en uno de los dos.
- c) Si el porcentaje es superior al 50 por ciento se aplicará una reducción del 3 por ciento del total de los pagos directos y ayuda de las medidas o en uno de los dos.

4. A la penalización calculada conforme al apartado 2, se le restará el importe de toda penalización establecida por no declarar toda la superficie como tierra de cultivo para ser eximido de las obligaciones del pago establecido en el artículo 24 de la presente Orden o por no declarar todos sus pastos permanentes.

Artículo 15. Compromisos del solicitante y devolución de los pagos indebidamente percibidos.

1. Por el mero hecho de presentar la solicitud, el solicitante se compromete a colaborar con la autoridad competente para la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, que se efectúen con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones reglamentarias establecidas para la concesión de las ayudas y primas, facilitando el acceso a las parcelas e instalaciones afectadas y aportando cuantos datos y pruebas le sean requeridos.

2. En el caso de pagos indebidos, los perceptores deberán reembolsar sus importes más los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reembolso al perceptor y el reembolso o la deducción efectivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión de 17 de julio de 2014. El tipo de interés a aplicar será el de la demora establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

3. En el caso de que se detecte una irregularidad en una campaña, se estudiará si afecta a las cuatro campañas anteriores, tal como se establece en el Reglamento (CE, Euratom) 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de intereses financieros de las Comunidades Europeas. En el caso de que sea necesario recuperar los pagos indebidos, deberá ser reintegrado por los agricultores afectados.

Artículo 16. Plazo de resolución y notificación

1. El Órgano competente para resolver las solicitudes es el Director General de Agricultura y Ganadería.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 con carácter general, los pagos correspondientes a las ayudas directas contempladas en el artículo 1 de la presente Orden, se efectuarán entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente. Por su parte, el artículo 20.2 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, establece que antes del 1 de abril de 2016, se establecerán y comunicarán a los agricultores el valor y el número definitivos de los derechos de pago básico.

3. En base al artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común el medio de notificación de las resoluciones se efectuará del siguiente modo:

- a. resoluciones de solicitudes de ayuda aprobatorias sin reducción de importe de ayudas respecto a lo solicitado por el agricultor se notificarán mediante la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
- b. resto de resoluciones: mediante el sistema establecido en el artículo 6 de la Orden de la Consejería de Agricultura, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2015, su forma y plazo de presentación.

Artículo 17. Publicidad de las subvenciones concedidas.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 111 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se publicará a posteriori la lista de los beneficiarios de pagos directos a excepción de los perceptores del régimen simplificado de pequeños agricultores tal y como establece el artículo 112 del mencionado Reglamento.

2. La lista de beneficiarios mencionado en el apartado anterior se publicarán en la página Web de la Consejería de Agricultura ([www.castillalamancha.es](http://www.castillalamancha.es)).

Capítulo II: Pago básico y pagos relacionados

Artículo 18. Régimen de pago básico. Solicitud de ayuda.

1. El titular deberá solicitar a la vez en la solicitud única la admisión al régimen de pago básico y el cobro de dicho régimen.

2. De manera excepcional, durante el periodo de presentación de la solicitud única correspondiente al año 2015, el agricultor no conocerá los derechos de pago básico que se le asignarán en base al Real Decreto 1076 /2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, por lo que deberá indicar en su solicitud que solicita el pago por todos los derechos que se le asignen en esa campaña.

3. El límite mínimo por solicitud para poder percibir el régimen de pago básico será de 0,20 hectáreas.

Artículo 19. Hectáreas admisibles a efectos del régimen de pago básico.

Se considerarán hectáreas admisibles, a efectos de la asignación y activación de los derechos de pago básico, las superficies establecidas en el artículo 14 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 20. Asignación de derechos de pago básico.

1. Se asignarán derechos de pago básico en 2015 a los agricultores que cumplan con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

2. Los derechos de pago básico se expresarán en una cifra que corresponda a un número de hectáreas admisibles determinadas. Por ello, el número de derechos de pago asignados será igual al número de hectáreas admisibles determinadas que declare el agricultor en su solicitud de ayuda 2015 o al número de hectáreas admisibles determinadas que haya declarado conforme al artículo 34.2 del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, en 2013 en su solicitud de ayudas si esta cifra fuera menor, en aplicación de la limitación individual de superficies establecida en el artículo 24.4 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.

3. A aquellos agricultores que declaren en su solicitud única 2015 superficies de pastos permanentes y no figuren, a la fecha de finalización de la presentación de la solicitud única 2015, en el Registro de explotaciones ganaderas (REGA) no se les asignarán derechos de pago básico en dichas superficies de pastos con base en el artículo 8 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

4. El establecimiento y cálculo del valor inicial de los derechos de pago básico, así como la aplicación de la convergencia están establecidos en los artículos 13 al 16 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 21. Pago Básico. Causas de fuerza mayor o dificultades excepcionales y sus alegaciones.

1. En la asignación de derechos de pago básico, serán de aplicación las causas de fuerza mayor o dificultades excepcionales establecidas en el artículo 17 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.
2. Las causas de fuerza mayor o dificultades excepcionales que afecten al importe de los pagos relativos al 2014 para estimar el valor unitario de los derechos de pago básico, deberán atenderse mediante alegaciones por causa de fuerza mayor o dificultades excepcionales. Sus comunicaciones, se presentarán, de forma independiente a la solicitud única, preferentemente en el Servicio Periférico de Agricultura correspondiente o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Asimismo se podrán presentar de forma telemática con firma electrónica a través de los formularios incluidos en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ([www.jccm.es](http://www.jccm.es)), ambas formas en el plazo de presentación de la solicitud única.
3. Los modelos de comunicación de alegación por causa de fuerza mayor o dificultades excepcionales estará disponible en página Web de la Consejería de Agricultura ([www.castillalamancha.es](http://www.castillalamancha.es)), a partir del 1 de marzo de 2015.
4. Para las causas de fuerza mayor o dificultades excepcionales que afecten a la solicitud única en las campañas 2013 y/o 2015, los interesados deberán solicitar derechos de pago básico con cargo a la reserva nacional, según lo establecido en el artículo 23 de la presente Orden.

Artículo 22. Pago Básico. Comunicaciones relativas a cambios en la titularidad de la explotación.

1. Se consideraran como cambios de titularidad de explotación, las establecidas en el artículo 19 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre. También se consideraran cambios de titularidad de explotación sin tierras.
  - a) Compraventa de una explotación ganadera completa, que haya sido formalizada entre el 16 de mayo de 2014 y 15 de mayo de 2015, en la que las tierras no son propiedad del ganadero. Al resultar imposible la transferencia de la tierra, por no ser de propiedad del ganadero, se ha asimilado a compraventas con tierras. Se ha considerado la transferencia de un cupo ficticio equivalente a la superficie declarada determinada por el cedente en 2013 al cesionario, con la condición de que este último consiga, al menos, el mismo número de hectáreas. El valor cobrado por el cedente en 2014 se transfiere completo al cesionario.
  - b) Compraventa de una explotación ganadera, que haya sido formalizada entre el 16 de mayo de 2014 y 15 de mayo de 2015, en las que el cedente tuviese una concesión de pastos comunales en 2013 que finalizará en 2015. El cesionario debe recibir en la concesión de pastos en 2015, por al menos el mismo número de hectáreas que tenía concedidas el cedente en 2013. El valor cobrado por el cedente en 2014 se transfiere completo al cesionario.
2. Las comunicaciones relativas a cambios en la titularidad de la explotación se presentarán, de forma independiente a la solicitud única, preferentemente en el Servicio Periférico de Agricultura correspondiente o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Asimismo se podrán presentar de forma telemática con firma electrónica a través de los formularios incluidos en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ([www.jccm.es](http://www.jccm.es)), ambas formas en el plazo de presentación de la solicitud única.
3. Los formularios de las comunicaciones relativas a cambios en la titularidad de la explotación, además de la sede electrónica, podrán disponerse en la página Web de la Consejería de Agricultura ([www.castillalamancha.es](http://www.castillalamancha.es)), a partir del 1 de marzo de 2015.

Artículo 23. Reserva nacional del régimen de pago básico.

1. Conforme a lo previsto en el capítulo III del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, obtendrán derechos de pago básico de la reserva nacional, siempre que cumplan las condiciones establecidas:
  - a) Agricultores legitimados para obtener derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia judicial firme o de un acto administrativo firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.9 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
  - b) Con carácter prioritario, los jóvenes agricultores y los agricultores que comiencen su actividad agraria, aunque hubieran ya percibido una primera asignación de derechos de pago único a través de la reserva nacional el año 2014, que cumplan los criterios establecidos en el artículo 24 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

c) Agricultores que no hayan tenido acceso a la primera asignación de derechos de pago básico en 2015 por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

2. Los artículos 25, 26 y 27 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, establece las condiciones generales y específicas, que deben cumplir los agricultores que acceden a la reserva nacional así como el valor de los derechos y el procedimiento de asignación de dichos derechos.

3. Las solicitudes de derechos de pago básico con cargo a la reserva nacional se presentarán en el plazo de presentación de la solicitud única, debiendo adjuntar con la solicitud la documentación indicada en el Anexo V del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 24. Pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.

1. La solicitud del pago para prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, se hará mediante la solicitud única.

2. En virtud de establecido en el capítulo II del título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, los agricultores con derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico regulado por del Real Decreto 1076/204, de 19 de diciembre, deberán respetar en todas sus hectáreas admisibles las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que les sean pertinentes de acuerdo con las características de su explotación.

3. El importe de pago correspondiente a cada agricultor se calculará como un porcentaje del valor total de los derechos de pago básico que haya activado el agricultor en cada año pertinente.

4. Las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que habrán de respetar los agricultores serán las siguientes:

- a) Diversificación de cultivos;
- b) Mantenimiento de los pastos permanentes existentes; y
- c) Contar con superficie de interés ecológico en sus explotaciones.

5. Respecto a la diversificación de cultivos, los cultivos de invierno y de primavera se considerarán cultivos diferentes aun cuando pertenezcan al mismo género, tal y como establece el artículo 20.4 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. En cualquier caso debe haber evidencias de la diferente estacionalidad de dichos cultivos, ya sea mediante el empleo de variedades específicas adaptadas a una u otra estación, ya sea porque resulta evidente su diferente estado vegetativo sobre el terreno.

6. En el caso de los cereales de invierno, así como en las leguminosas y proteaginosas, a excepción del garbanzo, y sin perjuicio de que algunas variedades denominadas de "primavera" se siembren en los primeros meses del año, tendrán todos ellos la consideración de cultivos de invierno y por tanto contarán como un solo cultivo a efectos del cumplimiento de la diversificación. Por tanto en la declaración anual de cultivos que se efectúe todos ellos se deberán declarar como cultivos de invierno.

7. Tal como establece al artículo 20.5 del Real Decreto 1075/2014, se considerará periodo principal de cultivo el comprendido entre diciembre y marzo, para los cultivos de invierno, y entre mayo y septiembre, para los cultivos de primavera. Debido a las características climatológicas, edáficas y agronómicas de Castilla-La Mancha, tanto para los cultivos de invierno como de primavera, se exigirá que el cultivo se encuentre en el recinto al menos durante dos meses consecutivos en el período que haya seleccionado el agricultor.

8. Dobles cosechas. La comprobación del cumplimiento de la diversificación de cultivos se efectuará con los cultivos declarados en la PAC como cultivo principal. Se considerará creación de condiciones artificiales la declaración de cultivos como cultivos secundarios en determinados recintos y como principales en otros recintos diferentes con el fin de cumplir con la diversificación de cultivos.

9. En el caso de pastos permanentes que se definan como medioambientalmente sensibles, dichas superficies estarán identificadas en Sigpac en la capa de pastos permanentes para el año 2015. En Castilla-La Mancha se ha designado como pastos medioambientalmente sensibles los recintos de pastos permanentes que contienen la mayoría de su superficie dentro de la Red Natura 2000 y que tienen la mayor parte de su superficie en alguno de los

hábitats de pastos incluidos en el Anexo I de la Directiva 92\43\CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales de la fauna y flora silvestre.

10. Los requisitos y condiciones que tienen que cumplir las superficies de interés ecológico vienen establecidas en el artículo 24 y Anexo VIII del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Para que las tierras en barbecho sean consideradas superficies de interés ecológico, no deberán dedicarse a la producción agraria durante, al menos, un periodo de nueve meses consecutivos desde la cosecha anterior y en el periodo comprendido entre el mes de octubre del año previo al de la solicitud y el mes de septiembre del año de la solicitud. En cualquier caso, dicha superficie deberá ser declarada como superficie en “barbecho sin producción” con una codificación diferente al “barbecho tradicional” el año de solicitud en el que se pretenda computar como superficie de interés ecológico.

11. El resto de condiciones y requisitos para el cobro de esta ayuda está regulado en el capítulo II del título III, del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

#### Artículo 25. Pago para jóvenes agricultores

Se concederá un pago para jóvenes agricultores que lo soliciten mediante la solicitud única y cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo III del Título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

#### Capítulo III: Ayudas asociadas a los agricultores y ganaderos

#### Artículo 26. Requisitos generales a la ayudas a los agricultores.

1. Los requisitos generales a las ayudas a los agricultores quedan establecidos en la sección 1ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre.

2. Los agricultores podrán solicitar una única ayuda asociada de las contempladas en el capítulo I del Título IV del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre, siendo compatible con el régimen de pago básico y sus pagos relacionados.

3. A los efectos de la ayudas a los agricultores, se entenderá por superficie de secano o de regadío aquella que esté definida como tal en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (Sigpac) y que en los controles de verificación de admisibilidad de los recintos el sistema de explotación determinado coincida con el del Sigpac.

#### Artículo 27. Ayuda asociada al cultivo del arroz.

1. Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan arroz que cumplan con los requisitos los requisitos establecidos en la sección 2ª del capítulo I del título IV Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los agricultores que produzcan arroz, que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cultivar arroz en recintos agrícolas de regadío, tal y como se establece en el artículo 26.3 de la presente Orden.
- b) El resto de condiciones y requisitos para el cobro de esta ayuda está regulado en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

#### Artículo 28. Ayuda asociada a los cultivos proteicos.

1. Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan determinados cultivos proteicos que cumplan con los requisitos los requisitos establecidos en la sección 3ª del capítulo I del título IV Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. A los efectos de esta ayuda, se considerarán cultivos proteicos los siguientes grupos de cultivos:

- a) Proteaginosas: guisante, habas, altramuz dulce;
- b) Leguminosas: veza, yeros, algarrobas, titarros, almortas, alholva, alverja, alverjón, alfalfa (solo en superficies de secano), esparceta, zulla;
- c) Oleaginosas: girasol, colza, soja, camelina, cártamo.

Cuando sea una práctica habitual de cultivo, se admitirán mezclas de veza y de zulla. Como las siguientes mezclas: veza-avena, veza-trigo, veza-triticale y veza-cebada. Siempre que el cultivo proteico sea el predominante.

3. El resto de condiciones y requisitos para el cobro de esta ayuda están regulados en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 29. Ayuda asociada a los frutos de cáscara y algarrobas.

1. Esta ayuda se concederá al amparo de lo dispuesto en la sección 4ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que regula la ayuda asociada al cultivo de los frutos de cáscara y algarrobas.

2. Podrán ser beneficiarios de la ayuda los agricultores con plantaciones de almendro, avellano y algarrobo que lo soliciten anualmente a través de la solicitud única, y cuyas plantaciones cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser cultivada en secano para almendro, avellano y algarrobo y en regadío exclusivamente para el avellano, tal y como se establece en el artículo 26.3 de la presente Orden.

b) El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 38, 39 y 40 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 30. Ayuda asociada a las legumbres de calidad.

1. Esta ayuda se concederá al amparo lo regulado en la sección 5ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que regula la ayuda asociada a las legumbres de calidad.

2. Podrán ser beneficiarios de la ayuda los agricultores que produzcan legumbres de calidad de las especies de garbanzo, lenteja y judía en el marco reglamentario de la Agricultura Ecológica, así como en las definidas en el artículo 41.2 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

3. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 41, 42, 43 y 44 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 31. Ayuda asociada a la remolacha azucarera.

Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan remolacha azucarera que cumplan los requisitos establecidos en la sección 6ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 32. Ayuda asociada al tomate para industria.

Esta ayuda se concederá al amparo de lo previsto en la sección 7ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que regula la ayuda asociada al tomate de industria.

Artículo 33. Pago específico al cultivo del algodón.

Se concederá una ayuda específica a los agricultores que produzcan algodón del código NC 520100 que cumplan los requisitos establecidos en la sección 8ª del capítulo I del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 34. Ayuda nacional a los frutos de cáscara.

1. Se concederá una ayuda a los productores de frutos de cáscara que cumplan con los requisitos establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que regula la ayuda nacional a los frutos de cáscara.

2. Podrán ser beneficiarios de la ayuda los agricultores con plantaciones de almendro, avellano, nogal, pistachero y algarrobo que lo soliciten anualmente a través de la solicitud única, y cuyas plantaciones cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y pistachero, 60 para nogal y 30 para algarrobo.

- b) Estar incluidas entre los recursos productivos de una organización o agrupación de productores reconocida para alguna de las categorías que incluyan los frutos de cáscara con arreglo al artículo 152 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
- c) Tener una superficie mínima por parcela de 0,10 hectáreas.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2. de la presente Orden, la ayuda máxima que se sufragará con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente será de 60,375 euros/hectárea y año y con una superficie máxima en España de 568.200 hectáreas de acuerdo con la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1075/2014.

Con cargo a los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el límite máximo y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria existente, será de 20 euros/hectárea y año cultivada en Castilla-La Mancha, hasta 60.000 ha. En caso de superarse el límite de la superficie por la que se solicite ayuda, se reducirá de forma lineal a todos los cultivos de frutos de cáscara.

4. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en la disposición adicional primera del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

#### Artículo 35. Requisitos generales a las ayudas a los ganaderos.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se concederá una ayuda asociada a los productores de determinados sectores ganaderos que afronten dificultades con el objetivo de incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales.

2. Los requisitos generales a las ayudas a los ganaderos vienen establecidos en los artículos 58 y 59 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

#### Artículo 36. Ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

1. Se concederá una ayuda asociada a los ganaderos que mantengan vacas nodrizas que cumplan con los requisitos establecidos en la sección 2ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. La ayuda se concederá por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas nodrizas que se encuentran inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (en adelante RIIA). Adicionalmente y con el fin de impedir la creación artificial de condiciones para el cobro de esta ayuda, solo se considerarán animales elegibles, las vacas que han parido en los 20 meses previos a la fecha final de la solicitud anual, que pertenezcan a una raza cárnica o que procedan de un cruce con una de estas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne. A estos efectos, no se considerarán vacas o novillas de raza cárnica las de las razas enumeradas en el Anexo XIII del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre y las razas Parda y Fleckvieh, (para estas dos razas solo en las explotaciones con clasificación zootécnica de reproducción de leche).

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del solicitante durante las cuatro fechas a considerar comprendidas entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2015. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas.

3. Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a esta ayuda asociada, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de leche comercializada durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 30 septiembre de 2015 y el rendimiento lechero medio establecido para España en 6.500 kilogramos.

No obstante, los productores que acrediten ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería un rendimiento lechero diferente, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

4. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 60, 61 y 62 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

---

**Artículo 37. Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo**

1. Se concederá una ayuda asociada a las explotaciones dedicadas a la actividad del cebo que lo soliciten en la solicitud única y que cumplan con los requisitos establecidos en la sección 3ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. Dentro de esta ayuda asociada se establecen, las siguientes líneas de ayuda, que en la solicitud única se solicitarán de forma conjunta:

- a) terneros cebados en la misma explotación de nacimiento o en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vaca nodriza en la región España peninsular.
- b) terneros cebados en la misma explotación de nacimiento o en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vaca nodriza en la región insular.
- c) terneros cebados procedentes de otra explotación en la región peninsular.
- d) terneros cebados procedentes de otra explotación en la región insular.

3. La ayuda se concederá por animal elegible y año. Serán animales elegibles los bovinos entre 6 y 24 meses de edad que hayan sido cebados entre el 1 de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015 en la explotación del beneficiario o en un cebadero comunitario de donde hayan salido en ese mismo periodo con destino al sacrificio en matadero o exportación.

De forma adicional, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El plazo mínimo comprendido entre la fecha de entrada del animal en la explotación y la salida de la misma, será de 3 meses.
- b) En caso de que salga de la explotación en la que ha sido cebado, con destino a una explotación intermedia, conservará el criterio de admisibilidad si el plazo máximo de permanencia en la misma no es superior a 15 días.

4. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para la producción de carne" o "reproducción para producción de leche" o "reproducción para la producción mixta" o "cebo o cebadero". Para las explotaciones de vacuno de cebo que engorden terneros no nacidos en la explotación, deberán estar inscritas en la clasificación zootécnica de "cebo o cebadero".

5. En el caso de cebaderos comunitarios, será preciso aportar la documentación que justifique la pertenencia de los socios al cebadero comunitario el cual deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 64.5 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Los socios que figuren en una solicitud presentada por un cebadero comunitario, también podrán solicitar esta ayuda asociada a título individual. A efectos del cálculo de los importes unitarios, se tendrán en cuenta la suma de todos los animales presentados en ambas solicitudes. En estos casos, el productor deberá indicar en la solicitud única que presente a título individual, que es socio de un cebadero comunitario que ha solicitado también esta ayuda asociada, indicando el NIF de dicho cebadero.

6. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 63, 64 y 65 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

**Artículo 38. Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche.**

1. Se concederá una ayuda asociada a las explotaciones de ganado vacuno de leche que lo soliciten en la solicitud única y que cumplan con los requisitos establecidos en la sección 4ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. Dentro de esta ayuda asociada se establecen las siguientes líneas de ayuda, que en la solicitud única se solicitarán de forma conjunta:

- a) Ayuda destinada a las primeras 75 vacas de las explotaciones situadas en la región España peninsular.
  - b) Ayuda destinada a las primeras 75 vacas de las explotaciones situadas en la región insular y zonas de montaña.
  - c) Ayuda destinada a las vacas distintas de las 75 primeras de las explotaciones situadas en la región España peninsular.
  - d) Ayuda destinada a las vacas distintas de las 75 primeras de las explotaciones situadas en la región insular y zonas de montaña.
-

3. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie bovina de aptitud láctea pertenecientes a alguna de las razas enumeradas en el Anexo XIII del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre y las razas Parda y Fleckvieh, (para estas dos razas solo en las explotaciones con clasificación zootécnica de reproducción de leche) de edad igual o mayor a 24 meses en la fecha en que finalice el plazo de la solicitud única y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del solicitante durante las cuatro fechas a considerar comprendidas entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2015. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas.

4. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

#### Artículo 39. Ayuda asociada para las explotaciones de ovino

1. Se concederá una ayuda asociada a las explotaciones de ganado ovino que lo soliciten en la solicitud única y que cumplan con los requisitos establecidos en la sección 5ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie ovina mantenidas como reproductoras conforme a la declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, y que estén correctamente identificadas y registradas conforme a la normativa vigente, a 1 de enero de 2015, en las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en la presente sección.

3. Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones con un censo de hembras elegibles igual o superior a 30.

4. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) como explotaciones de ovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para la producción de carne», «reproducción para la producción de leche» o «reproducción para producción mixta»; y
- b) Con el fin de evitar la creación artificial de las condiciones para percibir esta ayuda, tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 corderos por hembra elegible y año. Las explotaciones clasificadas zootécnicamente como «reproducción para la producción de leche» que no cumplan con el umbral mínimo anterior podrán, alternativamente, cumplir el requisito anterior si tienen una producción mínima de leche de 60 litros por reproductora y año.

5. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 70, 71 y 72 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

#### Artículo 40. Ayuda asociada para las explotaciones de caprino

1. Se concederá una ayuda asociada a las explotaciones de ganado caprino, cuyos titulares lo soliciten en la solicitud única y que cumplan con los requisitos establecidos en la sección 6ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. Se crean dos regiones, que se solicitarán de forma conjunta en la solicitud única.

- a) Las zonas de montaña, y
- b) El resto del territorio Nacional.

3. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie caprina mantenidas como reproductoras conforme a la declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, y que estén correctamente identificadas y registradas conforme a la normativa vigente, a 1 de enero de 2015.

4. Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones con un censo de hembras elegibles igual o superior a 10.

5. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) como explotaciones de caprino con una clasificación zootécnica de «reproducción para la producción de carne», «reproducción para la producción de leche» o «reproducción para producción mixta»; y
- b) Tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 cabritos por hembra elegible y año, para evitar que se creen artificialmente las condiciones para percibir esta ayuda. Las explotaciones que no cumplan con el umbral mínimo anterior podrán, alternativamente, cumplir el requisito anterior si tienen una producción mínima de leche de 100 litros por reproductora y año.

6. El resto de condiciones y requisitos de la ayuda están regulados en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 41. Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de leche que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

Se concederá una ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de leche, que hayan mantenido derechos especiales en 2014 y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico, siempre y cuando la soliciten en la solicitud única y cumplan con los requisitos establecidos en la sección 7ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 42. Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

Se concederá una ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico, siempre y cuando lo soliciten en la solicitud única y cumplan con los requisitos establecidos en la sección 8ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 43. Ayuda asociada para los ganaderos ovino y caprino que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

Se concederá una ayuda asociada para los ganaderos de ovino y caprino que hayan mantenido derechos especiales en 2014 y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico. Siempre y cuando lo soliciten en la solicitud única y cumplan con los requisitos establecidos en la sección 9ª del capítulo II del título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Capítulo IV: Régimen simplificado para pequeños agricultores.

Artículo 44. Régimen simplificado para pequeños agricultores

1. Se concederá un pago los agricultores que cumplan con los requisitos establecidos en el título V del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que desarrolla el régimen simplificado para pequeños agricultores.

2. Los agricultores que en 2015 posean derechos de pago básico y su importe total de pagos directos sea inferior a 1.250 euros quedarán incluidos automáticamente en el régimen para pequeños agricultores cuya activación se establece en el capítulo IV del Real Decreto 1076/2014 de 19 de diciembre, a menos que expresamente decidan no participar en el mismo, en cuyo caso tendrán que comunicarlo a la Dirección General de Agricultura y Ganadería antes del 15 de octubre de 2015.

3. Antes del 30 de septiembre de 2015, se realizará un cálculo provisional estimatorio del importe del pago de todos los pagos directos por productor y se comunicará a aquellos agricultores a los que dicha estimación suponga un pago menor de 1.250 euros, mediante publicación en la página Web de la Consejería de Agricultura ([www.castillalamancha.es](http://www.castillalamancha.es)). Asimismo se les informará sobre su derecho a renunciar al régimen de pequeños agricultores, aunque cumplan las condiciones para ello.

4. La pertenencia al régimen de pequeños productores es incompatible con la percepción de cualquier otro pago directo.

5. En sucesivas campañas a partir de 2015, los agricultores incluidos en el régimen de pequeños agricultores podrán presentar su renuncia a su mantenimiento en el mismo, durante el período de solicitud única.

6. A los agricultores que participen en el régimen simplificado para pequeños agricultores tendrán las siguientes ventajas:

- a) Estarán exentos del cumplimiento de las prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.
- b) No serán controlados en el cumplimiento de las obligaciones de condicionalidad.
- c) No se publicarán los nombres de los agricultores que participen en el régimen simplificado de pequeños agricultores en la lista de beneficiarios de las ayudas directas que los organismos pagadores deberán publicar anualmente.

Disposiciones adición única. Eficacia de la Titularidad Compartida de las explotaciones agrarias.

La Titularidad Compartida de las explotaciones agrarias, tendrá eficacia desde que se inscriba en el registro de la Consejería de Agricultura, a partir de lo cual se harán de oficio los cambios en todos los registros necesarios. Las resoluciones que se produzcan una vez terminado el plazo de presentación de la solicitud única, surtirán efecto a partir de la campaña siguiente.

Disposición final primera. Adecuación normas básicas.

La convocatoria de estas ayudas se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural y del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común, dictados al amparo del número 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, por lo que si hubiera cualquier modificación de las normas básicas estatales, estas bases habrán de entenderse igualmente modificadas.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo y modificación.

Se faculta al Director General de Agricultura y Ganadería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el ámbito de su competencia para el desarrollo y aplicación de la presente Orden y en particular a modificar el contenido de los Anexos de la presente Orden para adaptarlos a las necesidades que se presenten.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 24 de marzo de 2015

La Consejera de Agricultura  
MARÍA LUISA SORIANO MARTÍN

## ANEXO I

Documentación para verificar el cumplimiento de titularidad de la explotación así como que ejerce la actividad agraria.

- a) Que el productor asume el riesgo empresarial de la actividad que declara en su solicitud:

Para ello deberá demostrar que es el titular de los libros de registro y explotación establecidos en base a la normativa específica. De manera concreta se verificarán el libro de registro de las explotaciones ganaderas, el libro de tratamientos de fitosanitarios, el registro de la maquinaria de la explotación, el registro vitícola (inscrito como explotador) y la titularidad de la suscripción de las pólizas de seguros agrarios, entre otros.

Asimismo, se requerirán facturas de las labores agrarias emitidas por un tercero, así como facturas o recibos de compensación de la comercialización de su producción, cuando proceda.

- b) Que el titular ejerce la actividad agraria en las superficies declaradas en su solicitud única tal y como establece el Capítulo II del Título II del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

Para ello si el agricultor estuviese declarando que realiza una actividad de producción o estuviera solicitando alguna ayuda acoplada agrícola o ganadera en su explotación se considerará que está ejerciendo dicha actividad agraria. Sin embargo en el caso de que dicha actividad agraria únicamente consista en la realización de labores de mantenimiento sobre las superficies agrarias se le solicitará al productor que demuestre, con documentación al efecto o facturas emitidas por terceros, cuales son las labores realizadas y los gastos incurridos en cada una de ellas.

## ANEXO II

Pruebas fehacientes de que realiza las labores de mantenimiento en superficies de pastos

Las pruebas necesarias para comprobar que realiza las labores de mantenimiento descritas en el anexo IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, consistirán en:

- Para el caso de siega, en función de quien realice la actuación:
  - Cuando la siega la realice el propio agricultor: declaración jurada en la que se reflejen las labores efectuadas por el titular, así como la factura o recibo de compensación de la venta de la hierba o forraje; o el código REGA cuando lo dedique para autoconsumo.
  - Cuando la siega la realice un tercero: factura de siega, en la que se refleje el recinto SIGPAC y número de hectáreas segadas con dos decimales, así como la factura o recibo de compensación de la venta de la hierba o forraje; o el código REGA cuando lo dedique para autoconsumo.
  
- Para el caso de desbroce para eliminar la maleza:
  - Cuando el desbroce lo realice el propio ganadero: declaración jurada en la que se reflejen las labores de desbroce necesarias para eliminar la maleza, reflejadas en el artículo 2 de la presente orden.
  - Cuando el desbroce lo realice un tercero: factura emitida por un tercero en la que se refleje como concepto las labores de desbroce necesarias para eliminar la maleza, reflejadas en el artículo 2 de la presente orden, el recinto SIGPAC y el número de hectáreas desbrozadas con dos decimales.
  - Autorización de modificación de cubierta vegetal por parte de la Dirección General de Montes y Espacios Naturales, en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible, para ambos casos.

## ANEXO III

Relación de municipios (código catastral) de cada provincia (Código) exceptuados de la utilización del SIGPAC como base para las referencias identificativas de las parcelas agrícolas.

Las referencias identificativas se harán con los datos del Acuerdo en Firme de la Concentración Parcelaria para polígono y parcela, poniendo el código del Agregado y el código de Zona 3:

Provincia - Municipio - Agregado - Zona (3) - Polígono (Concentración) - Parcela (Concentración) - Recinto

Ciudad Real (13)

Fontanarejo (41)

(Agregado 0) Polígonos de concentración del 1 al 8

Cuenca (16)

Alcantud (9)

(Agregado 0) Polígonos de concentración: 10, 11, 12, 13, 22, 23 y 24 y Polígonos: 504 (de la parcela 47 a la 64), 506 (de la parcela 22 a la 35), 508 (de la parcela 32 a la 68), 509 (de la parcela 6 a la 18) y 518 (de la parcela 39 a la 56).

Campos del Paraíso (60)

Valparaíso de Arriba (Agregado 242) Polígonos de concentración del 1 al 12

Cañaveras (51)

(Agregado 0) Polígonos de concentración: 1 (de la parcela 120 a la 251), 3 (de la parcela 160 a la 182), 4 (de la parcela 200 a la 263), 5 (de la parcela 260 a la 359), 7 (de la parcela 220 a la 478), 8 (de la parcela 220 a la 368) y 9 (de la parcela 630 a la 933)

Guadalajara (19)

Alaminos (5)

(Agregado 0) Polígonos de concentración: 101,102 y 103.

Cifuentes (101)

Gualda (Agregado 156) Polígonos de concentración del 1 al 14

Gárgoles de Arriba (Agregado 153) Polígonos de concentración del 1 al 7

Condemios de Abajo (113)

(Agregado 0) Polígonos de concentración: 105, 106 y 107

Condemios de Arriba (114)

(Agregado 0) Polígonos de concentración: 101,102, 103 y 104

Ocentejo (235)

(Agregado 0) Polígonos de concentración del 101 al 105

Riba de Saelices (283)

La Loma y Ribarredonda (Agregado 285) Polígonos de concentración: 1, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14

Toledo (45)

La Puebla de Montalban (137)

(Agregado 0) Polígono de concentración: 15